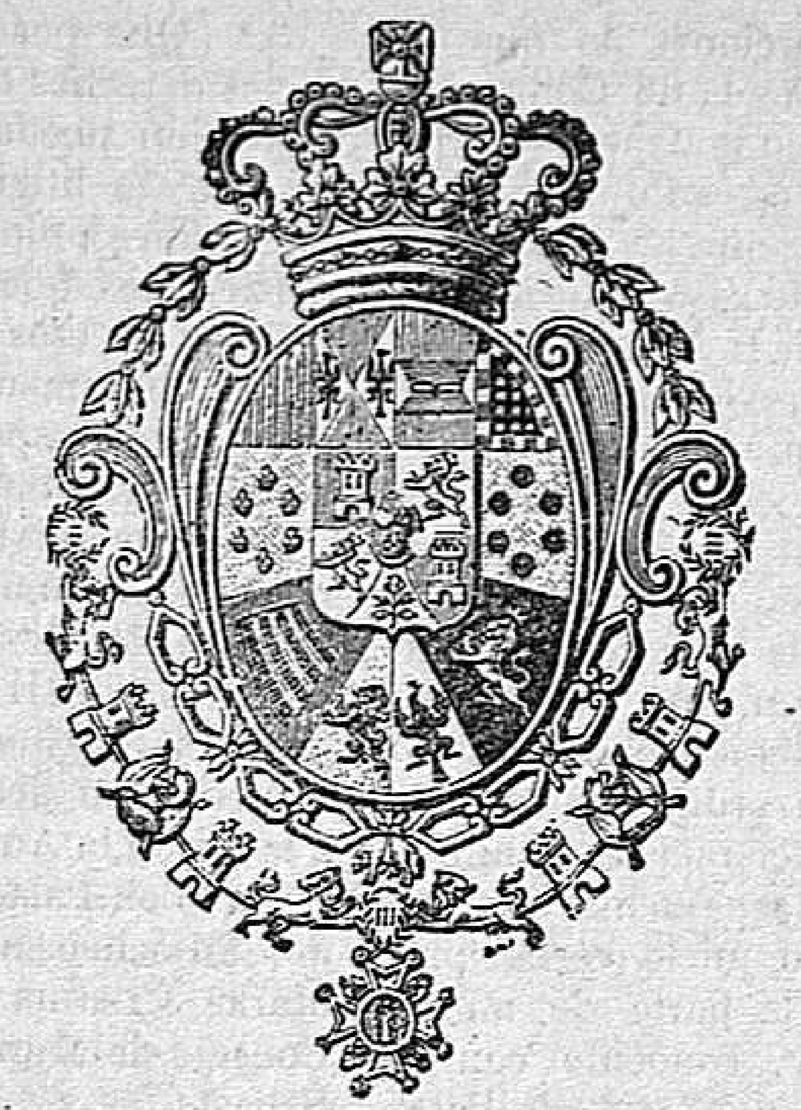
Año económico de 1892-93 — Jueves 16 de Marzo — Número 222

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

(Conclusion)

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien aquel Juzgado municipal, por auto de 30 de Octubre de 1891, se inhibió del conocimiento de este asunto, por creerlo de la competencia de la Administracion, dicho auto fué revocado por el Superior jerárquico y en justa obediencia á lo por él mismo mandado, se estaba en el caso de aceptar su resolucion y sostener la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal, segun el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por D. Claudio Llada en reclamacion de una servidumbre de aguas que se le habia destruido al recomponer los caminos rurales de la parroquia de Sales, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de interesados de dicha parroquia.

Véase el número anterior.

2.º Que tal reclamacion versa sobre un derecho de índole civil, y los que se crean lesionados en tales derechos pueden deducir sus reclamaciones ante el Tribunal competente, con arreglo á las leyes.

3.º Que tratándose de hacer declaraciones sobre propiedad ó dominio, ó de los derechos que limiten la plena propiedad de los bienes, es indudable que sólo á los Tribunales del fuero comun corresponde conocer de tales cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de instruccion de Pola de Labiana, de los cuales resulta:

Que habiendo tenido conocimiento la Guardia civil del puerto de Cabañaquinta de que se habia hecho una corta de árboles en los montes comunes denominados Ajo, Gumial, Braña y Rodales, del término de Collanzo, se constituyeron los guardias en dichos montes y encontraron cortadas 32 hayas y repartidos en varias chozas, unos cortando las maderas y otros haciendo almadreñas, á José Gonzalez Ureña, José Alvarez Fernandez, Mauricio Miranda Gonzalez y otros doce, vecinos todos de Casomera y Rio de Aller, quienes fueron detenidos y puestos á disposicion del Alcalde de este último pueblo, juntamente con 18 pares de almadreñas y 10 hachas, dos taladros y otras herramientas; que comprobados algunos de los árboles cortados, coincidian con los tocones; no solo en el corte, sino tambien en la época de éste, habiendo confesado los detenidos á los guardias que ellos las habian cortado.

Que denunciados los hechos referidos al Juez de instruccion de Pola de Labiana, se mandó instruir por el mismo el correspondiente sumario por auto de 14 de Octubre de 1891, y hallándose practicando las diligencias pertinentes, fué dicho Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, á instancia del Alcalde de Aller, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que á los Tribunales ordinarios no competia entender en el asunto, porque segun lo dispuesto en los párrafos cuarto del art. 10 y segundo del art. 40 y regla 3.ª de este mismo artículo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, solo serán de su competencia cuando los productos hubieran sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, ó el daño ocasionado en ellos excediera de 2.500 pesetas; en que segun manifestaba en su informe el Ingeniero Jefe de montes el valor de las maderas que cortaron los denunciados era de 48 pesetas 50 céntimos, y la multa que debia imponerse á cada uno de ellos era de 4 pesetas 10 céntimos; y en que por la cuantía de la multa que debia ser impuesta, la Administracion era la única competente para hacerlo en vista de lo que resultaba del oportuno expediente; el Gobernador citaba, además, los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y 2.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos que como justiciables se perseguian en el sumario, podian constituir el delito de hurto, segun la definicion del artículo 530 del Código penal, por lo menos en sus grados de delito frustrado ó tentativa, toda vez que al hacer las almadreñas, es indudable que los procesados perseguian la idea de lucrarse, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de esta clase de delitos; que aunque el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 atribuye competencia á los Gobernadores y Alcaldes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en el citado Real decreto, sin embargo, en la regla 4.ª del art 40 se dispone que cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales, lo cual tenia lugar en el caso presente, hallándose tambien exceptuado por las disposiciones del art. 4.º del mismo Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leña gruesa ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisándose éstos. Además, indemnizará los daños y perjuicios.»

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

»Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

»Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando no excedan del límite para que les faculta la ley Municipal.

»Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunles de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribuna-

es ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion del proceso de que se trata consiste en haber sido aprehendidos en los montes comunes de Collanzo José González, José Alvarez, Mauricio Miranda y otros 12 vecinos, todos de Casomera y Rio de Aller, que habían cortado maderas de haya y estaban construyendo almadreñas.

2.º Que el importe de las maderas y de los daños causados no llega, ni con mucho, según resulta de los antecedentes, á 2.500 pesetas, correspondiendo, por lo mismo, su castigo á la Administracion.

3.º Que se está, por tanto en uno de los casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 46).

En el expediente y autos de competencia susc tada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella capital de los cuales resulta.

Que en escrito de 10 de Febrero de 1892, dirigido al Juez municipal de Lugo, Domingo Dovesa Cela demandó en juicio verbal á Domingo Fernandez Fandiña, José Fernandez Torres y Manuel Fernandez, alegando; que los demandados y sus familiares habian pasado siempre con sus caballerías para Lugo por el camino que existe á la parte superior del monte de la propiedad del demandante llamado de Cotori, do Zarra, do Paraxon; que sin embargo de que Domingo Fernandez Fandiña y Manuel Fernandez habian pedido al demandante por favor que les permitiese pasar por el medio del monte, no accedió á esta pretension, propasándose hacia algunos dias los demandados, por medio de sus hijos y criados, á pasar con las caballerías por el medio de dicho monte, sin que tengan los referidos demandados derecho de posesion para pasar por el expresado punto; que las servidumbres deben ejercitarse por el mismo sitio y en la misma forma en que se hallan constituídas: y terminaba suplicando se condenase á los demandados á que se abstuvieran por sí y por medio de sus familiares de atravesar con las caballerías por el medio del monte de la propiedad del actor, de que queda hecho mérito, y á que lo verifiquen por la parte superior del predio, segun antigua costumbre:

Que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez municipal, estimando las pretensiones de la demanda, y apelada esta sentencia se elevaron los autos al Juzgado de primera instancia:

Que sustanciándose la apelacion antes expresada, el Alcalde pedáneo de la parroquia de San Miguel de Orberay, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia; como así lo hizo, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que aparte del derecho que corresponda á los vecinos de Orberay en el uso y aprovechamiento del monte Costa de Orbaray, y en cada una de las porciones de que es compone, entre ellas la do Cotori, do Zarra, do Paraxón, que deben ser fijados por la Junta de administracion, que establece la vigente ley municipal existe en el presente caso la necesidad de la resolucion por la Administracion de una cuestion previa, que es la decision del expediente de excepcion de la venta pendiente en el Ministerio de Hacienda; en que á la Administracion corresponde tambien determinar el estado de posesion de los montes publicos, su demarcacion, uso, aprovechamiento y demas, debiendo solo entender a jurisdiccion ordinaria despues de la oportuna declaracion administrativa; en que la separacion que por medio del indicado juicio verbal pretende hacerse de la parte de monte Costa de Orberay, conocido con el nombre do Cotori, de Zarra, do Paraxón aunque solo se extienda al hecho posesorio de su uso, implicaria la determinacion, radio ó perímetro que aquel abarque, y citaba el Gobernador los artículos 90 y siguientes de la ley Municipal, el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las Reales ordenes de 22 de Junio de 1875 y 4 de Abril de 1883, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que en el juicio verbal promovido por Domingo Dovesa Cela no se trata de ninguna clase de aprovechamiento ni de corregir ninguna de las infracciones é que se refiere el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformatorio de la legislacion penal de Montes, y si unicamente de resolver el sitio por donde ha de ejercitarse una servidumbre de carácter privado; que de la compulsa practicada que obra en este juicio resulta comprobado que el monte do Cotori, do Zarra, do Paraxon, no se halla comprendido en la relacion de los montes públicos no exceptuados de la venta hasta 1.º de Enero de 1889, en la que bajo el número 76 de aquel término figura el de Costa de Orberay; que sean cualesquiera los títulos que los interesados invoquen para hacer ó dejar hacer uso de la servidumbre en cuestion, sus titulos, como limitativos del dominio pleno de las fincas, solo puede apreciarse por los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para ello:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno ó por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamacion alguna:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por Domingo Dovesa Cela á consecuencia de actos ejecutados por varios convecinos del mismo en un monte que el demandante dice ser de su propiedad:

2.º Que no consta el estado posesorio de dicho monte á favor de ningun pueblo ni Corporacion administrativa, y mientras esa posesion no se halle constituida no puede privarse á los particulares del ejercicio de los derechos de propiedad que sobre tal monte se invocan, toda vez que esos derechos no aparece que hoy sean litigiosos, ni que esten constituidos á favor de la Administracion.

3.º Que por tanto y sin perjuicio de los derechos que esa misma Administracion pueda ejercitar en su dia, la cuestion litigiosa lo es hoy entre el que se dice propietario del monte y los particulares que supone le han perturbado en esos derechos, asunto de índole puramente civil, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero comun;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.— Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 45).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instruccion de Carballo, de los cuales resulta:

«Que D. Miguel Moreira Fernandez acudió en 1.º de Septiembre de 1884 al Ayuntamiento de Laracha solicitando que se le permitiera colocar un muro que cerrara en todas sus direccion s el terreno que habia adquirido del Estado en las inmediaciones de la feria de Payosaco y lugar del mismo nombre, de 950 metros cuadrados de extension superficial, lindante por Oeste con bienes de Ramon Folgar; Norte carretera pública de la Coruña Carballo y otras partes; Este y Sur camino vecinal de la parroquia de Coiro á la referida feria de Payosaco, en medio de bienes de D.ª Carmen Perez; solicitud á la que, previa instruccion de expediente, accedió el Ayuntamiento de Laracha en 4 de Noviembre del expresado año, acordando que el cierre se ajustara á las condisiones determinadas por la Comision especial nombrada por la Corporacion municipal.

Que en 12 de Abril de 1885 se otorgó por el Juez de primera instancia de Carballo, á nombre del Estado y á favor de D. Miguel Moreira, escritura de venta de un terreno procedente de bienes nacionales de última calidad, al sitio del lugar de Payosaco y feria del mismo nombre, parroquia de Leiton, término municipal de Laracha, de cabida 950 metros cuadrados, lindantes por el Este con el camino vecinal que conduce de la parroquia de Coiro á la citada feria de Payosaco y otros puntos; al Oeste carretera real que de la Coruña conduce á Carballo y otras partes, y al Norte y Sur con otros caminos vecinales, haciéndose constar en la escritura, que habiendo solicitado el comprador Moreira del Ayuntamiento de Laracha autorizacion para construir un muro de piedra y habiéndosele concedido, hubo variado un tanto la descripcion del terreno, formado, á la fecha del otorgamiento de la escritura, por trozos desiguales divididos por el camino de Coiro, describiéndose, con arreglo al plano formado por el Ayuntamiento en la siguiente foma; un terreno destinado á campo á orilla de la carreteaa que de la Coruña conduce á este pueblo y punto denominado de Payosaco, á inmediaciones de la feria del mismo nombre, hallándose dividido en dos trozos de forma triangular, separados por un camino que dá tránsito de la parroquia de Coiro á la feria de Payosaco, teniendo el trozo pequeño, situado á la parte Este, una extension superficial de 109 metros 86 céntimetros cuadrados, y el grande, ó sea el de la parte Oeste, 179 metros 75 céntimetros cuadrados, lindando, en conjunto, ambos trozos, al Norte con la carretera pública citada; por el Sur con el camino referido de Coiro, por lo que respecta al trozo mayor, y en cuanto al menor, la finca de Carmen Perez; por el Este, que es el vértice de uno de los ángulos que constituyen el triángulo del trozo menor, con la referida finca de Cármen Perez, y por el Oeste con el tránsito para el servicio personal en medio de la finca de Ramon Folgar, habiéndose inscrito dicha escritura en el Registro de la propiedad de Carballo:

Que á instancia de varios vecinos de Laracha, acordó el Ayuntamiento instruir un expediente á fin de averiguar si procedia la destruccion del muro levantado por D. Miguel Moreira para cerrar la propiedad, y practicadas varias diligencias, la Corporacion municipal acordó, en 22 de Septiembre de 1885, que se verificase la demolicion y destruccion del material de dicho muro dentro de ocho dias, y que si pasaba ese plazo sin que D. Miguel Moreira lo hubiese realizado, se verificase dicha operacion á cuenta del mismo, fundándose ese acuerdo en que el de 4 de Noviembre de 1884 carecia de validez, porque habia cedido un terreno destinado al disfrute del vecindario y de caminos públicos, sin la autorizacion del Gobierno, estando por tanto, adoptado fuera del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y adoleciendo de un vicio de nulidad, y ademas se alegaba como base del acuerdo de que se trata que Don Miguel Moreira habia traspasado los límites de la concesion para el cierre, estrechando los caminos públicos más de lo que permitia la concesion:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Laracha de 22 de Septiembre de 1885, é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, se dictó en 28 de Noviembre de 1886 una Real orden declarando improcedente el recurso gubernativo interpuesto, por tratarse de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, y en correccion de la extralimitacion cometida por el recurrente Moreira, al hacer uso de la autorizacion que se le habia concedido en 4 de Noviembre de 1884, y en que la providencia gubernativa en que asi se consignaba resuelve una cuestion que con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 solo es reclamable en via contencioso administrativa:

Que en 26 de Agosto de 1890, vista la solicitud de varios vecinos de Payosaco para que en el campo donde se celebra la féria pública del mismo nombre, al Este de la carretera general de la Coruña á Finisterre, se les autorizara para colocar provisionalmente leñas, como venian verificándolo, sin perjuicio del tránsito público y de la celebracion de la féria, el Ayuntamiento de Laracha acordó acceder á dicha pretension:

Que ante el Juzgado municipal de Laracha denunció D. Miguel Moreira á D. Francisco Tuset Lema, por haberse permitido colocar pilas de esquilmo y madera de pino en un campo perteneciente al denunciante, sito en Payosaco, inmediato á la casa de aquél, y á orillas de la carretera general que sigue á Carballo, campo que habia adquirido Moreira del Estado; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, y dictada sentencia absolviendo al denunciado por no haber experimentado daño alguno, segun el juicio pericial, la propiedad del denunciante, se interpuso apelacion por D. Francisco Tuset, por haberse declarado competente el Juzgado para conocer del asunto, y por hacerse en la sentencia apreciaciones respecto al dominio del terreno en cuestion, que están en pugna con los acuerdos irrevocables que la Adminis-

tracion tiene adoptados respecto al particular:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion de Carballo, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Alcalde de Laracha, y oida la Comision provincial, fundándose en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 26 de Agosto de 1890 lo habia sido en asunto de su exclusiva competencia y ejercitando los derechos que la Corporacion habia recobrado sobre el campo de Payosaco en virtud de un acuerdo de 22 de Septiembre de 1885; en que el conocimiento de las reclamaciones que se hayan producido contra don Francisco Tuset por el hecho de haber utilizado la autorizacion del Ayuntamiento corresponde á la Administracion activa; y por último, en que para apreciar si Tuset debe responder en juicio criminal por los hechos que se le imputan existe una cuestion prévia, cual es la de declarar si el denunciado se ha excedido de la autorizacion que le concedió el Ayuntamiento.

El Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y el 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que Moreira es dueño del campo de Payosaco en virtud de la escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad; que no hay que someter el conocimiento de la falta denunciada á la Administracion, ya sea cometida en finca de propiedad particular, ya en una en que el vecindario disfrute de servidumbre pública, ni cabe tampoco cuestion prévia, por estar agotada la via gubernativa una vez dictada la Real orden de 28 de Diciembre de 1886, que puso fin al expediente administrativo; que las cuestiones de propiedad ó de servidumbre son puramente civiles y nada tienen que ver con los asuntos de carácter criminal, y que la jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de la falta de que se trata.

El Juzgado citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que en 21 de Noviembre de 1891 remitió el Juzgado al Gobernador el correspondiente exhorto, y en 17 de Diciembre de dicho año, y en 8 de Marzo y en 18 de Abril de 1892 le recordó la necesidad en que se hallaba de insistir en el requerimiento ó desistir del mismo, sin que el Gobernador contestara al Juzgado hasta el 30 del citado mes de Abril, fecha en la que, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone que el Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles, plazas y toda clase de vias de comunicacion, y las ferias y mercados, como asimismo la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 114 de la ley que viene citándose, con arreglo al cual corresponde al Alcalde único, ó primero, en su caso, como Jefe de la Administracion, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuera necesario, por la via de apremio, é imponiendo multas que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que dictada la Real orden de 28 de Diciembre de 1886, que dejó firme el acuerdo en que el Ayuntamiento de Laracha revindicó parte del terreno de que se consideraba dueño don Miguel Moreira, no puede éste alegar hallarse disfrutando la propiedad y posesion del campo en que ha tenido lugar el hecho que ha motivado la denuncia de que se trata.

2.º Que el haber depositado don Francisco Tuset alguna leña en sitio que el Ayuntamiento de Laracha tenia como de uso comunal, puede, caso de constituir una falta, ser castigado por la Autoridad administrativa, por tratarse de una infraccion que reviste ese carácter.

3.º Que al depositar D. Francisco Tuset la leña, lo hizo en virtud de la autorizacion que al efecto habia concedido á los vecinos del pueblo el Ayuntamiento, y por consiguiente, á la Administracion corresponderia en todo caso, determinar si Tuset se excedió ó no de la expresada autorizacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 41.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Palencia denunciaron D. Victor Torres Niño y D. Simeon Ruiz Calleja, vecinos de la villa de Poblacion de Cerrato, los siguientes hechos: que ya por el Alcalde, ya por el Depositario de fondos municipales, se procedió á la recaudacion de un impuesto que se denominaba de pastos, sin que se supiera en qué forma, cuándo, ni cómo se habia establecido, presupuesto y repartido, siendo inútiles las gestiones que los denunciantes habian hecho para averiguar la legitimidad de la exaccion; que varios vecinos ganaderos de dicho pueblo habian satisfecho la cuota que se les dijo les correspondia por lo repartido para el primer semestre del año económico de 1891-82, por concepto de aprovechamiento de pastos, de montes y vega, gratificacion y gastos del capataz, licencias y mesta, recogiendo los oportunos resguardos de pago que no expresaban ni el mes ni el dia en que aquél se habia verificado, recibos que acompañaban á la demanda; que algunos que se negaron á satisfacer el impuesto habian sido apremiados en expediente incoado por quien ostentaba el caracter de agente ejecutivo; que segun el testimonio del acta notarial, que tambien se acompañaba á la demanda, ni se habia formado expediente para solicitar licencia para aprovechamiento forestal, ni formado repartimiento sobre aprovechamientos de pastos, ni se habia expedido nombramiento de Comisionado ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos de los repartimientos aludidos, y por último, que los referidos hechos pueden ser constitutivos de delitos de exaccion ilegal, cometidos por funcionarios público, prevaricacion y usurpacion de funciones:

Que instruido el correspondiente sumario, se hizo constar en él el repartimiento formado por pastos de rastrojeras, consumidos por los ganados lanares en el término municipal de que se trata, por pastos del monte y gratificacion al capataz y gastos con el mismo por la mesta y por las licencias concedidas á los ganaderos, expresándose las cantidades que á cada uno de estos correspondia satisfacer, segun el número de reses que tenian:

Que tambien se unió al sumario el expediente de apremio, incoado contra dos vecinos de Poblacion de Cerrato, á los que se referia la denuncia y que no habian satisfecho el arbitrio de que viene tratándose, y una certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Palencia, segun la cual el Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato habia ingresado en 27 de Octubre de 1891, 43 pesetas 50 céntimos en concepto de 10 por 100 de la tasacion de los pastos que por el plan de aprovechamientos se habia concedido á aquella villa en su monte denominado Carralba, con destino al consumo de los ganados del vecindario del mismo:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Palencia, á instancias del Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, en que el Ayuntamiento, al fijar los ingresos en su presupuesto, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, procediendo contra ese acuerdo recursos gubernativos, y en que mientras no se declare por la Administracion que el arbitrio es ó no ilegal, existe una cuestion previa de la cual depende la calificacion del delito que se persigue sucediendo lo propio respecto á la malversacion de caudales. El Gobernador citaba los artículos 136, 147 al 150 y 171 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que segun el testimonio del mismo Alcalde de Poblacion de Cerrato, el repartimiento origen de los hechos denunciados, no ha sido aprobado por Autoridad alguna, y se formó en 22 de Noviembre de 1891, siendo por lo tanto imposible haber cumplido con lo que respecto á ese particular dispone la ley Municipal; que en su virtud hay que reconocer que el arbitrio municipal que, segun el oficio de requerimiento consta en el presupuesto, no es el mismo que figura en el repartimiento de 22 de Noviembre; que á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de los hechos derivados del referido repartimiento, deduciendose así de una sentencia del Tribunal Supremo, por tratarse de un arbitrio indebidamente exigido y no autorizado, y por último, que si bien el proceso no habia llegado al período de calificacion, debia declararse al efecto de la competencia que los hechos denunciados merecian el concepto de exaccion ilegal de impuestos, estafa y usurpacion de funciones. El Juez citaba los artículos 147 al 150 de la ley Municipal, 224 al 226 del Código penal, el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, una sentencia del Tribunal Supremo y los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento en lo referente á los supuestos delitos de exaccion ilegal, estafa y usurpacion de funciones, dejando expedita la accion del Juzgado para que siga entendiendo del delito de cohecho consistente en haberse gratificado al capataz de cultivos para que permitiera la entrada de ganados en los terrenos acotados, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 146 al 153 de la ley Municipal, que establecen los trámites que deben seguirse en la formacion del presupuesto municipal, determinando la fecha en que ha de hallarse formado y los recursos gubernativos que en la materia pueden interponerse, estableciendo además que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, segun el cual, los prcedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad, á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la resolucion de la presente contienda jurisdiccional queda reducida á los hechos, respecto de los cuales el Gobernador ha insistido en su requerimiento, y que consisten en haber exigido el Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato cierto impuesto á los vecinos de dicho pueblo, incoado contra algunos expedientes de apremio:

2.º Que á la Administracion corresponde apreciar si el impuesto de que se trata fué establecido con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal, y exigido en la forma que determinan las disposiciones vigentes:

3.º Que la declaracion que la Administracion haga sobre dichos extremos no puede menos de influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales;

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero

de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 47.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 71

Vacantes que existen. 3

Orense 15 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CHANDREJA

Formado el padron industrial de esta localidad con arreglo á la prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del ya citado Real decreto.

Chandreja Marzo 14 de 1893.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Por término de 15 dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el ejercicio económico de 1893 á 94, durante cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas.

Por igual término y en la misma Secretaría se hallarán de manifiesto los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio de 1892 á 93 y el ordinario para el inmediato de 1893 á 94, á fin de que los que les interese puedan enterarse en el término fijado.

Junquera de Espadañedo Marzo 10 de 1893.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

MASIDE

Los antecedentes relativos al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del próximo ejercicio económico de 1893 94, se hallarán expuestos al público en la Secretaíra de este Ayuntamiento por el término de quince dias para los efectos consiguientes.

Maside Marzo 10 de 1893.—El Alcalde, José Castro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino

Por medio de la presente hago saber: que á virtud de denuncia de don Luis Bernardez García, vecino de Bouzas del Lago, Alcaldía de Maside, en este partido, en la que manifiesta que en la noche del 7 al 8 de Febrero próximo pasado, le fueron hurtados de una tienda que en dicho pueblo tiene establecida, los efectos y dinero que al final se relacionan, me hallo instruyendo causa criminal, ignorándose quienes puedan ser sus autores.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de dichos efectos y dinero, poniendo todo á mi disposicion caso de conseguirlo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Dado en Carballino á 13 de Marzo de 1893.—Antonio Fernandez Cid.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Efectos

Tres piezas telas azules de delantales.
Cuatro idem para sayas.
Dos pañuelos de lana grandes con fleco y franjas asedadas, de 22 reales uno.
De cuatro á cinco de seda de colores.
Ocho paquetes de estambre encarnado.
Otro idem de seda negra en madejas.
Una libra cordon negro.
Otra idem encarnado liso.
Como unos veinte varas de terciopelo de cuatro reales una.
Como unos treinta mazos de cigarrillos comunes.
Y como sobre 200 reales en plata.

Don Cecilio de Vera y Gomez, Juez municipal del distrito Norte de esta ciudad en funciones de primera instancia del mismo distrito y su partido.

Por el presente y á consecuencia del intestado de D. Francisco Vazquez y Sampayo, natural de Cedeira, provincia de Orense, soltero, de sesenta y cuatro años de edad, domiciliado que fué en el barrio de la Güanábana, término municipal de Matanzas, se convocan por término de treinta dias á los que se considera con derecho á heredarle, para que se presenten con los documentos justificativos de su parentesco con el finado, haciendo presente que los bienes quedados á su fallecimiento, segun declaraciones testificales, consiste en una yunta de bueyes, una yegua mora con su potro moro azul de dos años y un vale por la cantidad de sesenta pesos billetes, suscrito por D. Bartolomé Romero, en siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y además un peso cuarenta y tres centavos en plata y calderilla. Y para su insercion en el *Boletin* de la provincia de Orense libro el presente. Matanzas trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Cecilio de Vera.—Antemí, Santiago Castro.

Don José Mosquera Losada, Juez accidental de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber: que en expediente gubernativo seguido á instancia de Don Alberto Martinez, Registrador interino que fué de Viana de Bollo, con esta fecha recayó providencia mandando citar por medio de edictos que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cada mes y durante un semestre, á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra dicho señor, y por razon de la fianza que como Registrador interino tiene prestado y cuya devolucion solicita. Por tanto en cumplimiento de lo mandado, se expide este tercero edicto á los efectos indicados, para que durante el plazo señalado puedan los interesados reclamar sus derechos. Si asi lo hicieren se les dirá y administrará justicia, de lo contrario seguirán las actuaciones su curso, parándoles el perjuicio consiguiente.

Puebla de Trives trece de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José Mosquera.—De orden de S. S.ª, Domingo J. Peran.

MUNICIPALES

D. Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de Amoeiro:

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Alonso, de oficio labrador, vecino que fué del lugar de Buveiras, parroquia de Cornoces, en este distrito, hoy ausente en ignorado paradero, para que á la hora de nueve de la mañana del dia cuatro del próximo mes de Abril, se presente en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, provisto de su cédula personal y pruebas de que intente valerse, en el juicio declarativo verbal contra él mismo interpuesto por Angel Babarro Estevez, vecino de Santa Baya parroquia referida de Cornoces, sobre pago de setecientos cuarenta y siete reales y diez céntimos como principal y rédito vencido; pues asi lo he acordado en providencia de hoy, previniéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Amoeiro á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Bernardo Carid.—El Secretario, Indalecio Rodriguez Castro.

Imprenta LA POPULAR